



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUI

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 0020-2024  
RADICADO : 2024-00009-00  
DEMANDANTE: JOSE ANGEL ATENCIA QUIROZ  
C.C. 1040.504.045  
DEMANDADA : ANA MILENA MERCADO ROMERO  
C.C. 43.895.743

ASUNTO A TRATAR..  
Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, reúne los requisitos exigidos, y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 Y LA Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibidem, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora,

**EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JOSE ANGEL ATENCIA QUIROZ y en contra de ANA MILENA MERCADO ROMERO correspondiente al capital de la obligación contentiva en las letras de cambio obrante en este proceso.

a) .- Por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva en el título ya mencionado ( letra 1).

b.) Por los intereses moratorios desde el día 6 de noviembre de 2023 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c) sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS PALACIO RAMIREZ con C.C. 1 . 0 7 7 . 4 6 5 . 6 2 1 Y TP. 338938 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
Juez

